



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 369

Santafé de Bogotá, D. C., martes 26 de octubre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 26 de octubre de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 23, 24, 25, 26 Y 27 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 12, 13, 19, 20 Y 21 DE OCTUBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 364, 367 Y ... DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992. SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con los Proyectos de ley números 149 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:
Honorable Senador ALVARO URIBE VELEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 87 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 254 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

IV

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 52 DE 1993. SENADO. 309 DE 1993. CAMARA.
(Segundo período).

TITULO:

"Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia".

Ponentes para Segundo Debate:
Honorable Senadores ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ Y VERA GRABE LOEWENHERZ.

PUBLICACIONES:

Texto del proyecto para segundo período publicado en "Diario Oficial" número ...

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 285 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 341 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Unica de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de sus recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:
Honorable Senadores SALOMON NADER NADER, JAIRO CALDERON SOSA, AMILKAR ACOSTA MEDINA Y JORGE EDUARDO GECHER TURBAY.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 42 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta números 67 y 103 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 176 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1992.
(Acumulado con el Proyecto de ley número 211 de 1992).

TITULO:

"Por la cual se establece el régimen para la Generación, Interconexión, Transmisión y Distribución de Electricidad en el territorio nacional".

Ponentes para Segundo Debate:
Honorable Senadores HUGO SERRANO GOMEZ, AMILKAR ACOSTA MEDINA Y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 135 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 320 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad del periodista".

Ponentes para Segundo Debate:
Honorable Senadores ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 41 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GUSTAVO DAJER CHADID.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 352 DE 1993. SENADO. 277 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del Poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca; rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:
Honorable Senador RAUL HERNAN VICTORIA PEREA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 128 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 306 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante MIGUEL MOTOA KURI y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 1992. SENADO. 62 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se crea la lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Ponente para Segundo Debate:
Honorable Senador JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 66 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 215 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 315 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante JUAN CARLOS VIVES MENOTTI y señor Ministro de Salud, doctor GUSTAVO DE ROUX.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1993. SENADO. 314 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife, en el Departamento del Magdalena".

Ponente para Segundo Debate:
Honorable Senador LAUREANO ANTONIO CERON LEYTON.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 302 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 330 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor LUIS ALBERTO MORENO MEJIA y honorable Representante MICAEL COTES MEJIA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 1992. SENADO. 60 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:
Honorable Senador GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 66 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 125 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 345 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Agricultura, doctor ALFONSO LOPEZ CABALLERO.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 280 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 306 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 358 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador LUIS GUILLERMO VELEZ

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 294 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se establece un registro de procedimiento para el trámite de las demandas contra entidades públicas y asimiladas y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorable Senadora VERA GRABE LOEWENHERZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 75 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 358 de 1993.

AUTORA : Honorable Senadora CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares", hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE BLACKBURN CORTES.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 319 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 332 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 355 de 1993.

AUTORES: Señora Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada de las funciones del Despacho, doctora WILMA ZAFRA TURBAY y el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se honra la memoria del Insigne Educador TOMAS RUEDA VARGAS y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador MARIO LASERNA PINZON.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 258 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 332 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTOR : Honorable Senador JAIME BOGOTA MARIN.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se modifican los artículos 6 y 89 del Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALFONSO ANGARITA BARACALDO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 267 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 338 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

V

CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS
PREVIAMENTE CONVOCADAS

INFORME COMISION DE ETICA, CASO
HONORABLE SENADOR FELIX SALCEDO BALDION

VI

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

DARIO LONDOÑO CARDONA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 34 de 1993 Senado, "por la cual se modifica el Decreto número 2699 de 1991 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación)".

Señor Presidente, honorables Senadores: La Presidencia de la Comisión Séptima de esta Corporación me ha encomendado la elaboración del informe de ponencia para segundo debate, en relación con el proyecto enunciado en el encabezamiento y para dar cumplimiento a este deber legislativo, procedo a rendirlo en los siguientes términos:

1. Antecedentes.

El honorable Senador Juan Manuel López Cabrales tuvo la iniciativa de presentar el proyecto que se encuentra a vuestra consideración, con la intención de hacer claridad sobre dos aspectos puntuales que contiene el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, antes de abordar el desarrollo del proyecto permítaseme recordar cuál es la normatividad que rige al nuevo ente fiscalizador. Es el Decreto 2699 de 1991, expedido por el señor Presidente de la República con base en el artículo quinto (5º) transitorio de la Constitución Nacional, el que consagró la estructura orgánica de la Fiscalía, incluyendo igualmente las normas relacionadas con la forma de vinculación del personal a su servicio y las situaciones administrativas a las que pudiere verse sometido.

El decreto citado es una verdadera ley, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo décimo (10º) transitorio, por lo cual hemos visto que es acertado que el Congreso Nacional, en ejercicio de su competencia legislativa, proceda, si lo considera oportuno y necesario, a modificarlo. No sobra hacer mención que decretos como el que se pretende modificar fueron aprobados por el llamado Congreso o Comisión Especial Legislativa.

2. El proyecto y su trámite.

Una vez presentado el proyecto antes referido, fue repartido a la Comisión Séptima del honorable Senado, competente por la materia sobre la cual versa el proyecto, ya que se orienta fundamentalmente a regular el estatus que como servidores públicos tendrán algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como también la forma de reglamentar lo relativo a las vacaciones colectivas en la entidad citada.

El proyecto fue sometido a primer debate el día 29 de septiembre del presente año, siendo aprobado sin modificaciones por todos los miembros de la Comisión, razón que permite la presentación de este breve informe, con el único propósito de permitir la continuación del trámite reglamentario.

El proyecto tiene dos (2) artículos, pero su importancia radica en que contribuye al eficaz cumplimiento de la labor fiscalizadora.

A) El artículo primero modifica el artículo sesenta y seis (66) del Decreto 2699 de 1991, el cual contiene una flagrante contradicción, en cuanto señala inicialmente que los Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía son de libre nombramiento y remoción; para posteriormente afirmar que tales funcionarios ingresarán por concurso y sólo podrán ser removidos previa autorización del Consejo Nacional de Policía Judicial.

El artículo 66 citado es del siguiente tenor: "Artículo 66. Los empleos de la Fiscalía se clasifican según su naturaleza y forma como deben ser provistos: en el de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre

nombramiento y remoción las personas que desempeñan los empleos de:

1. Vicefiscal General de la Nación.
2. Secretario General.
3. Jefes de Oficina de la Fiscalía General.
4. Directores Nacionales y Jefes de División de la Fiscalía General.
5. Director de Escuela.
6. Directores Regionales y Seccionales.
7. Los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General.

Los Directores Regionales y Seccionales ingresarán por concurso y sólo podrán ser removidos, previa autorización del Consejo Nacional de Policía Judicial.

Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de méritos".

El texto del artículo primero del proyecto aprobado en primer debate dice:

Artículo 1º El artículo 66 del Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991 quedará así:

Artículo 66. Los empleos de la Fiscalía se clasifican según su naturaleza y forma como deben ser provistos: en el de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción las personas que desempeñan los empleos de:

1. Vicecónsul General de la Nación.
2. Secretario General.
3. Jefes de Oficina de la Fiscalía General.
4. Directores Nacionales y Jefes de la Fiscalía General.
5. Director de Escuela.
6. Directores Regionales y Seccionales.
7. Los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General.

8. Los Fiscales y funcionarios de las Fiscalías Regionales.

9. Los miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones.

Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de méritos.

De la simple lectura del artículo 66 actualmente vigente, se puede ver claramente la contradicción existente entre la lista taxativa de los funcionarios que pertenecen al régimen de libre nombramiento y remoción y lo dicho en el penúltimo inciso de la norma.

Si los Directores Regionales y Seccionales fueron incluidos como empleados de libre nombramiento y remoción, ¿por qué se exige en el penúltimo inciso del artículo 66, que para desvincularlos sea requisito que tal acto sea aprobado por el Consejo Nacional de la Policía Judicial?

Ello envuelve en sí una contradicción que desnaturaliza la facultad de libre nombramiento y remoción, la que respecto a tales funcionarios se ha tornado inoperante.

Pero hay una razón de conveniencia que hace imperativa la necesidad de que el artículo comentado sea modificado. Nos referimos a hechos como el que hace poco se puso al descubierto en la Procuraduría General de la Nación, cuando se encontró que un Procurador Delegado había tenido contactos con presuntos miembros del narcotráfico. Allí pudimos ver cómo el señor Procurador General declaró insubsistente al funcionario implicado, con el objeto de salvaguardar la Institución a su cargo y proteger los intereses de la Nación.

Si esa misma situación se hubiere presentado en la Fiscalía General de la Nación respecto de un Director Regional o Seccional, su remoción habría tenido que surtir, previamente, la aprobación del Consejo Nacional de Policía Judicial.

Aquí, pues, se entiende claramente la necesidad que tiene el funcionario nominador de

contar con una facultad que salvo los límites de la ley, le permita efectuar un sano y diligente control administrativo de los funcionarios pertenecientes a la institución, lo que redundaría necesariamente en la preservación de la moralidad y la ética en el ejercicio de las funciones altamente delicadas y de gran responsabilidad.

— Recordemos, dice la exposición de motivos, que las necesidades de un servicio público eficiente pueden ser suplidas de mejor manera por aquellas personas que no están amparadas por las prerrogativas o garantías que otorga la carrera administrativa y que muchas veces son la causa de su ineficiencia. El empleado cuya estabilidad no está garantizada por ningún instrumento legal diferente a la voluntad del nominador, sabe que la mejor forma de progresar dentro de la institución es el juicioso ejercicio de sus funciones y su responsabilidad.

Con el mismo fundamento que se ha expuesto, la norma propuesta, adiciona la lista de funcionarios que deben setar sujetos al régimen de libre nombramiento y remoción, pues desarrollan labores de investigación de delitos, que por lo mismo requiere de gran cuidado y responsabilidad.

A) En cuanto al artículo segundo (2º) del proyecto, otorga una competencia administrativa al Fiscal General para reglamentar lo relacionado con las vacaciones colectivas de los funcionarios de la entidad, habida cuenta de que los empleados que fueron incorporados a la planta de personal de la Fiscalía, en virtud de lo dispuesto por el artículo transitorio número 27, inciso 5º de la Constitución Política y el artículo 2º transitorio del Decreto 2699, estaban cobijados por el régimen de vacaciones colectivas, propio de algunos sectores de la Rama Judicial. Consecuentemente, es necesario que el Fiscal General pueda establecer el régimen especial de vacaciones colectivas, de acuerdo con las necesidades del servicio y la clasificación de los funcionarios.

De tal manera que el artículo 2º del proyecto introduce un párrafo adicional al artículo 89 del Estatuto Orgánico de la entidad, cuyo texto es el siguiente y que fue aprobado en primer debate:

"Párrafo. El Fiscal General de la Nación establecerá el régimen especial de vacaciones colectivas, de acuerdo con las necesidades del servicio y la clasificación de los funcionarios".

Creemos que estos ajustes, necesarios, deben hacerse al Decreto 2699 de 1991, para que la Fiscalía tenga los instrumentos legales que le permitan aprontar con éxito la lucha contra el delito.

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito proponer a los honorables Senadores: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 034 Senado de 1993, "por la cual se modifica el Decreto 2699 de 1991 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación)".

Del señor Presidente y de los honorables Senadores,

Alfonso Angarita Baracaldo
Senador de la República.

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En Santafé de Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de octubre de 1993. En la presente fecha se recibió el presente informe y se aprobó en sesión del 29 de septiembre de 1993 y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso.

El Presidente,

Rodrigo Bula Hoyes.

El Secretario,

Manuel Enriquez Rosero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 270 de 1993 Cámara, 001 de 1993 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)".

Al expedirse una ley decretando auxilios para obras de infraestructura y modernización con ocasión de los 150 años de la fundación de Santa Rosa de Cabal, conviene tomar en cuenta la situación actual del país con relación a la modernización y mejora en la calidad de vida de los habitantes de poblaciones intermedias. Estableciendo modelos adecuados de desarrollo para esa clase de municipios llamados a desempeñar un papel determinante en el futuro de la Nación.

Es evidente que, dada su abundancia y equilibrada distribución geográfica dentro del territorio nacional, si logramos establecer en ellos parámetros adecuados de bienestar material, moral, social, ecológico, cultural y afectivo, quizás lograríamos no solamente poner freno al crecimiento desordenado y peligroso de las grandes urbes. Promoviendo así un mayor equilibrio en la distribución de la riqueza nacional. Incluyendo avances en su desarrollo industrial y tecnológico, pues como es bien sabido la tendencia mundial, gracias a nuevos medios de comunicación y gestión empresarial, es a descentralizar el desarrollo mismo.

Tratemos entonces, en torno al caso particular que nos ocupa, de ir creando una jurisprudencia urbanística y de modernización alrededor de este tipo de iniciativas legales. Con mayor razón cuando, como en el presente caso, van a contar con apoyo del presupuesto nacional. Debemos, por consiguiente, precisar unos fines generales que sean aplicables a cada caso particular a fin de promover el bien común de toda la nación. Solamente así podremos, sin necesidad de medidas extremas y si apoyándonos en el espíritu de la nueva Constitución, promover una autogestión democrática evitando que una repentina oleada de prosperidad económica desemboque en un pantano de mediocridad y frustración en cuanto a calidad de vida se refiere. Como ha ocurrido en otros países en donde, debido a la improvisación y a la falta de un planteamiento imaginativo no se ha sabido combinar la bonanza económica con los factores positivos de la geografía y la tradición.

Depende del órgano legislativo, apreciados colegas, ir señalando rumbos adecuados a este desafío de la modernidad. Deben fijarse criterios de vida urbana para poblaciones intermedias que aumenten, dentro de un criterio de bien común y de interés colectivo, la calidad de la vida individual y colectiva. El problema no es sólo de cantidad sino de calidad. Empero ello es más realizable en pueblos de tamaño entre los 30 y los 100 mil habitantes en donde existen tradicionalmente mayor solidaridad social, conocimiento mutuo y estructuras de interdependencia capaces de ser traducidas al lenguaje de la modernización.

Una adecuada planeación y tratamiento de los problemas diversos de desarrollo y modernización que confronta Santa Rosa permitirá además, precisar criterios y fijar pautas, para otras colectividades que afrontan circunstancias similares en obtener condiciones de vida satisfactorias, tanto individual como colectivamente para sus habitantes presentes y futuros. Propongo por lo tanto que los diez numerales del artículo 2º del proyecto sean complementados así:

El número 6 del artículo 2º quedará así: "Además de los parques, plazas y zonas verdes que se impondrán en todos los barrios del Municipio, sean los ya existentes o los que se autoricen para el futuro por parte de la autoridad, se construirá, con cargo a las partidas asignadas en la presente ley dentro del perímetro municipal un amplio parque público de extensión no inferior a 10 hectáreas el cual, ofrecerá además de los servicios sociales, de transporte, recreativos y deportivos para las diferentes edades de la población tendrá un servicio de piscinas por aguas termales para fines recreativos y de salud. "Se agregará un nuevo numeral, el 11, con el siguiente tenor: A fin de lograr una implementación coordinada de los presupuestos de inversión que se asignan en esta ley y de recursos que de otras fuentes pueda obtener el Municipio se establecerá, con alguna entidad apropiada, un plan de desarrollo y modernización urbano para los próximos doce años. Igualmente se plantearán por parte del Ministerio de Obras Públicas vías alternas para el tráfico Pereira-Manizales a fin de no congestionar los servicios internos de transporte y calidad de vida dentro del perímetro urbano".

Atentamente me permito presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 270 de 1993 Cámara-Senado, que usted honrosamente me ha encomendado, y sobre el cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta las grandes necesidades de inversión pública del Municipio de Santa Rosa de Cabal y aprovechando la coyuntura que nos presenta la celebración de los 150 años de su fundación, el Proyecto de ley que me permito poner bajo su estudio da la oportunidad de subsanar las deficiencias que esta localidad presenta ante la carencia de servicios públicos vitales.

Urgencias tales como la de un plan maestro de acueducto y alcantarillado, ampliación y rectificación de las principales vías, adquisición y montaje de líneas telefónicas, restauración de la escuela Apostólica y apoyo al desarrollo y crecimiento de la Universidad de Santa Rosa de Cabal, sustentan la presentación y trámite de este proyecto.

A buena hora los honorables Representantes Diego Patiño Amariles y Rodrigo Rivera Salazar, pretenden con el proyecto a debatirse, no sólo preservar la tradición del bello Municipio de Santa Rosa, reconocido dentro del eje cafetero como pilar de la producción cafetera y sus productos coetáneos que alimentan la región, sino además la conservación de la flora. Quienes conocemos regionalmente el país, sabemos del parque de "Las Araucarias" y del saludable incentivo turístico del Departamento a donde confluyen gentes de toda la región "Los Termales de Santa Rosa".

Como conclusión de los presupuestos de fundamentación de esta ponencia acogemos lo dicho por los autores, argumento extensivo a toda la provincia colombiana: "Las crecientes necesidades que afloran paulatinamente en el desenvolvimiento de los conglomerados humanos, van exigiendo a su paso la atención debida para cubrirlas y ello motiva el accionar del Estado en los sentidos requeridos".

Por estas razones, solicito a los honorables Senadores de la Corporación aprobar la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 270 de 1993 Cámara, 01 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la

celebración de los 150 años de la fundación de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda".

Atentamente,

Mario Laserna
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 58 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria Media y Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina", suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992.

Honorables Senadores:

Resulta de orden práctico ante las exigencias de la época, buscar, además de la integración económica, de fronteras etc., que los conocimientos adquiridos en entidades avaladas por los gobiernos, tengan la credibilidad y aceptación por fuera de las fronteras, pues las posibilidades de desplazamiento de estudiantes se hacen cada vez más expeditas y el deseo de avanzar culturalmente obliga a los interesados a rebasar límites territoriales.

Es pues contradictorio que ante las posibilidades de educación existentes se le restrinja a los egresados de los centros de educación, la posibilidad de practicar sus conocimientos, sólo porque la ubicación geográfica del establecimiento esté situado en otro sitio diferente al comprendido por unas fronteras, y así pierda su esfuerzo el egresado y el país se prive de sus conocimientos.

Si a lo anterior se le agrega que dichos estudios se realizaron en un país con iguales raíces, idéntico idioma, similares costumbres, inquietudes culturales compatibles y necesidades de muchos profesionales preparados, hacen ilógico ponerle barreras a quienes se han esmerado y están dispuestos a poner al servicio de su país los conocimientos adquiridos.

Por ello este proceso de integración en el sector de la Educación Superior entre Colombia y Argentina, nos permite estar más preparados para enfrentar la competencia que existe entre América Latina y el resto del mundo.

Con este sistema se busca ejercer un proceso de integración en las metodologías, cátedras, profesores y estudiantes de las instituciones de Educación Superior.

Para garantizar que haya una equivalencia y se hagan las acreditaciones necesarias se creó la "Comisión Bilateral Técnica" que ofrece la tranquilidad necesaria para que los colombianos egresados de las entidades educativas de la República Argentina puedan responder académicamente a los requerimientos exigidos en nuestro país.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el beneficio que para Colombia y Argentina tiene este proyecto de ley, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argentina", suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992.

Daniel Villegas Díaz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 26 de octubre de 1993, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Consideración y aprobación del Acta de la Sesión anterior.

III

Objeciones del Presidente de la República a un Proyecto de Ley.

Informe sobre objeciones del Gobierno al Proyecto de ley número 98 de 1992 Senado, 171 de 1992 Cámara, "por la cual se fomenta el desarrollo de la Radio Experimentación a nivel aficionado y la Nación se asocia al sexagésimo aniversario de la fundación de la Liga de Radioaficionados".

IV

Proyectos de ley para Segundo Debate.

Proyecto de ley número 155 de 1992 Senado, 204 de 1992 Cámara (acumulado con los Proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993), "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Autor: Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña.

Ponente para Segundo Debate: Honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 87 de 1992.

Publicación ponencia para Primer Debate: Gaceta del Congreso número 130 de 1993.

Publicación ponencia para Segundo Debate: Gaceta del Congreso número 254 de 1993.

Publicación ponencia para Segundo Debate y texto definitivo aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes

del Congreso de la República en sesión conjunta; Gaceta del Congreso número 281 de 1993.

Publicación informe Subcomisión de Ponentes Senado: Gaceta del Congreso número 300 de 1993.

Número de artículos: 262.

* * *

Proyecto de ley número 279 de 1993 Cámara, "por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado".

Autor: Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz.

Ponente para Primero y Segundo Debates: Honorable Representante Ana García de Pechthalt y otros.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 89 1993.

Publicación ponencia para Primer Debate: Gaceta del Congreso número 304 de 1993.

Publicación ponencia para Segundo Debate: Gaceta del Congreso número 360 de 1993.

Número de artículos: 16.

V

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General (E.),

HUMBERTO ZULUAGA MONEDERO

PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO

aprobado por la plenaria de la honorable Cámara al Proyecto de ley número 178 de 1992 Cámara, "por la cual se establecen requisitos especiales para el tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", el cinco (5) de octubre de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Registro Automotor.

Artículo 1º Todo equipo o vehículo automotor legalmente autorizado para circular por el territorio colombiano, debe estar inscrito

en el registro o inventario nacional que abrirá el Ministerio de Transporte y sus condiciones técnicas y mecánicas serán óptimas.

Parágrafo 1º Las autoridades competentes de tránsito a nivel departamental, del Distrito Capital o municipal, dispondrán de un término máximo de seis (6) meses calendario a partir de la vigencia de esta ley, para actualizar el registro automotor en su jurisdicción y solicitar su inscripción o actualización ante el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2º El registro inicial de un vehículo sólo podrá efectuarse ante la autoridad competente de tránsito, cuyas oficinas estén clasificadas en la categoría A.

Artículo 2º Para poder circular por el territorio nacional y proceder a su registro, los vehículos automotores deberán someterse a las normas que sobre dimensiones y pesos, es-

tablezca el Ministerio de Transporte de acuerdo con las especificaciones y características de la infraestructura vial.

Artículo 3º Se establece en un salario mínimo mensual vigente, el valor de los derechos correspondientes al traslado de cuenta entre las diferentes oficinas de tránsito del territorio nacional, cuando sean solicitadas por los propietarios de los vehículos automotores.

CAPITULO II

Revisión técnico mecánica.

Artículo 4º Los automotores que circulen por las vías públicas o por las privadas abiertas al público, deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica, para que les sea verificado su estado general, con énfasis en el correcto funcionamiento de los sistemas

de frenos, dirección, luces, suspensión, instrumentos de control y emanación de gases e implementos acústicos.

Todos los vehículos de uso particular que circulen en el territorio nacional tendrán cinturón de seguridad y su uso será de estricta obligatoriedad.

Esta obligatoriedad será extensiva a todos los ocupantes de los vehículos particulares.

Parágrafo. Los vehículos automotores destinados al servicio particular deberán efectuar la revisión cada dos años, pagarán los impuestos para ese periodo y recibirán su certificado de movilización cada dos años.

Artículo 5º Los niños menores de ocho años viajarán en el asiento trasero.

Artículo 6º Las compañías de seguro legalmente constituidas en el país, que tengan autorización para operar en el ramo de automotores, tendrán bajo su responsabilidad y control, la revisión técnico-mecánica establecida para todos los vehículos automotores, como requisito previo a la expedición del seguro obligatorio por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Parágrafo 1º Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las compañías de seguro, participarán preferencialmente, en las sociedades de economía mixta de responsabilidad limitada que operan en el país, como centros de diagnóstico automotor.

Parágrafo 2º Las entidades territoriales que no posean centros de diagnóstico automotor, dispondrán de un término máximo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, para conformar con las compañías de seguro sociedades de economía mixta pudiendo asociarse entre sí de acuerdo con los volúmenes vehiculares que registren, con el propósito de establecer estos centros de diagnóstico automotor durante este periodo las compañías de seguro podrán recurrir a talleres o servitecas particulares siempre que cuenten con la infraestructura adecuada y con los equipos apropiados para el diagnóstico y revisión de los automotores, en los términos establecidos en el artículo cuarto de esta ley. Para estos casos las compañías de seguro dispondrán del personal idóneo, quien supervisará en las servitecas la aceptación o rechazo del vehículo de acuerdo con sus condiciones técnico-mecánicas.

Parágrafo 3º Las sociedades de economía mixta que se organicen como centros de diagnóstico automotor tendrán como objetivo el de diagnosticar el estado general y funcionamiento de los vehículos automotores. Sus utilidades se destinarán a la readecuación de sus instalaciones físicas y operativas a campañas de seguridad y educación vial, señalización y estudios de transporte.

Artículo 7º El Ministerio de Transporte a través de los organismos de tránsito de orden departamental, distrital o municipal le suministrará en forma pormenorizada y bajo estricto control numérico a los centros de diagnóstico automotor o a las compañías de seguro debidamente inscritas y autorizadas, los certificados de movilización que avalan la revisión técnico-mecánica y que deben ser portados por los vehículos aptos con el fin de que las autoridades de tránsito ejerzan el respectivo control.

Parágrafo 1º La validez del certificado de movilización y de la póliza de seguro obligatorio serán coincidentes y se expedirán por el término de un año.

Parágrafo 2º Los certificados de movilización serán elaborados en papel de alta seguridad y llevarán impreso el número de la placa de cada vehículo automotor.

Artículo 8º Para garantizar el debido control los centros de diagnóstico automotor o las compañías aseguradoras, le reportarán mensualmente al Ministerio de Transporte y a la autoridad de tránsito municipal respectiva la información que éstas requieran.

Artículo 9º Los organismos de tránsito a nivel nacional, departamental del Distrito Capital o municipal ejercerán una estricta fiscalización sobre los procedimientos técnicos, operativos y administrativos que se realizan en el proceso de la revisión técnico-mecánica de automotores.

Artículo 10. Los derechos por todo concepto que cause la revisión de los vehículos automotores de que trata la presente ley, serán establecidos anualmente por el Ministerio de Transporte.

Artículo 11. Los vehículos automotores que no porten el certificado de movilización y/o la póliza de seguro obligatorio vigentes serán inmovilizados por las autoridades de tránsito competentes, quienes coordinarán con los centros de diagnóstico automotor o con las compañías de seguros la devolución del vehículo a su propietario o tenedor una vez le haya sido expedido el seguro obligatorio como resultado de la revisión técnico-mecánica y se encuentren a paz y salvo por todo concepto.

Artículo 12. Constituye obligación para las autoridades competentes de tránsito, facilitar y agilizar el pago de todos los derechos, impuestos y multas por infracciones al Código de Tránsito y Transporte, que se causen por la tenencia y circulación de los automotores, mediante una apropiada infraestructura o a través de convenios con las entidades bancarias que permitan la utilización de los diversos sistemas de pago aceptados en el país.

CAPÍTULO III

Licencias de conducción.

Artículo 13. Para obtener la licencia de conducción o recategorización, se requiere:

1º Saber leer y escribir.

2º Poser la edad mínima requerida de acuerdo con la categoría de la licencia, que establezca el Ministerio de Transporte.

3º Certificación de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística, legalmente autorizada por la autoridad de tránsito territorial.

4º Demostrar actitud física y mental para conducir comprobada mediante examen médico y sicotécnico practicado por médicos debidamente registrados ante las autoridades de tránsito, o en la Cruz Roja de conformidad con la reglamentación que determine el Ministerio de Transporte.

5º A través de examen, demostrar ante la autoridad de tránsito competente, conocimientos sobre el Código Nacional de Tránsito, de Seguridad y Educación Vial, Primeros Auxilios médicos, prevención y extinción de incendios, conocimientos básicos de mecánica automotriz y los demás que determine el Ministerio de Transporte, de acuerdo a los programas que éste establezca para cada categoría de licencia de conducción.

Artículo 14. Las licencias de conducción que se expidan en el territorio colombiano, tendrán vigencia de diez años y podrán ser renovadas por periodos iguales con el cumplimiento de lo señalado en los incisos 4 y 5 del artículo 12 de esta ley.

En caso de recategorización, se exigirá la aprobación de un examen de destreza en la conducción del vehículo automotor y sobre conocimientos teóricos del Código Nacional de Tránsito.

Para la recategorización, se requerirá que hayan transcurrido por lo menos dos años entre una y otra categoría.

Parágrafo 1º Al ciudadano que le sobreviniere durante la vigencia de la licencia de conducción alguna deficiencia, desmejora merma o incapacidad permanente en su sentido de la vista o de su capacidad motriz deberá informarle a la autoridad para efectos de la modificación de su licencia de conducción. De no hacerlo, en caso de comprobarse tal deficiencia, o desmejora o de acaecer un

accidente de tránsito, se presumirá de derecho la responsabilidad del infractor y se sancionará adicionalmente con la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo 2º La expedición de las licencias de conducción, con el cumplimiento de lo señalado en la presente ley y en los requisitos establecidos en el Código Nacional de Tránsito, se realizará bajo la responsabilidad y control de las entidades de tránsito del orden departamental, municipal o distrital quienes deberán reportar oportunamente al Ministerio de Transporte para ser incluidas en el registro e historial nacional. El recaudo de los derechos que se causen por este concepto, se hará a favor de las tesorerías o Distrito Capital, previa deducción del costo neto del documento respectivo del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3º Bajo la supervisión y coordinación de los organismos de tránsito de las entidades territoriales, las empresas de transporte de servicio público legalmente constituidas en el país, realizarán periódicamente y con una intensidad mínima de 48 horas al año cursos de capacitación y actualización, dirigidas a conductores bajo su servicio, con énfasis en materias de tránsito, relaciones humanas, mecánica automotriz, seguridad y educación vial constituye requisito para la aceptación de conductores en las diferentes empresas de transporte público, la aprobación de estos cursos de inducción y capacitación.

Parágrafo 4º El que cause lesiones u homicidios en accidentes de tránsito y se le demuestre que actuó en estado de embriaguez o que injustificadamente abandonó el lugar de los hechos a más de las sanciones previstas en el Código Penal perderán por diez años la licencia para conducir.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales.

Artículo 15. La Policía de Tránsito, atenderá con prontitud y celeridad los conflictos de tránsito que originen, en especial las diligencias previas en caso de accidentes cuya presencia en el sitio de requerimiento no podrá sobrepasar de una hora luego de conocido el caso so pena de que los funcionarios responsables del tránsito incurran en causal de mala conducta.

Artículo 16. Todo fallo que emitan las autoridades de tránsito por contravención a las normas de tránsito y transporte, dentro del ámbito de las funciones a ellas atribuidas, debería producirse en primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de los hechos so pena de causal de mala conducta para los funcionarios respectivos.

Artículo 17. La revisión física de que son objeto los vehículos automotores matriculados en el territorio nacional no opera para efectos de cambio de propiedad, residencia o vecindad o modificación de colores. La responsabilidad de estos recaes sobre los propietarios quienes actuarán con sujeción a las normas consagradas en el Código de Comercio debiendo tramitar en un plazo no mayor a tres (3) días ante las autoridades competentes de tránsito, la expedición o modificación de la licencia de tránsito.

Parágrafo. En accidentes de tránsito y en los casos que proceda la modificación de la licencia de tránsito no contemplados en la presente ley, el avalúo y confrontación de los hechos corresponderá a los peritos de las compañías de seguros y a la lista de Auxiliares de la Justicia.

Artículo 18. Las autoridades de tránsito que tengan ubicadas sus dependencias en las ciudades capitales de departamento o que sean cabeceras de circuitos judiciales, deberán dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, establecer y organizar las uni-

dades judiciales de servicios integrados de tránsito con funcionamiento permanente, con el fin de resolverla a los conductores involucrados en accidentes de tránsito que generen lesiones personales u homicidios, su situación jurídica y proporcionales la detención preventiva si es el caso. Estas unidades estarán conformadas por funcionarios delegados de la Fiscalía general de la Nación, Dirección General de Prisiones, Medicina Legal, Tránsito y Transporte y Policía Nacional.

Parágrafo. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación que la ley determina.

Artículo 19. Todos los establecimientos de educación básica que funcionen en el territorio colombiano, incluirán a partir de 1994 dentro de sus programas académicos, la asignatura de tránsito, con énfasis en educación y seguridad vial, con una intensidad mínima de una hora semanal. Los programas y material didáctico, serán elaborados y suministrados por los Ministerios de Transporte y de Educación.

Parágrafo. Confórmese una Comisión de tres Representantes que asesorarán al Gobierno Nacional en la expedición del decreto reglamentario de esta ley.

Artículo 20. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Acogiendo el texto definitivo de la Comisión, modificado por las proposiciones 130, 131, 132, 133 y 134 aprobadas en la plenaria de la fecha.

El Presidente, **Francisco José Jattin Safar.**
El Secretario General, **Diego Vivas Tafur.**

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 332 de 1993 Cámara, 297 de 1993 Senado, "por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de diciembre de 1992".

Honorables Representantes:

Hemos recibido los suscritos ponentes el Proyecto de ley número 332 de 1993, "por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de diciembre de 1992", y sobre él rendimos el siguiente informe:

El Decreto 118 de 1957 que creó el SENA definió su labor como "... dará formación profesional a los trabajadores jóvenes y adultos de la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería y la minería. Dicha labor tendrá por objeto la preparación técnica del trabajador y la formación de ciudadanos socialmente útiles y responsables, que posean valores morales y culturales indispensables para el mantenimiento de la paz social, dentro de los principios de la justicia cristiana...". "Colaborar con los patronos y los trabajadores para establecer un sistema na-

cional de aprendizaje, promoción obrera y formación acelerada de adultos, el cual deberá tener unidad de principios y métodos apropiados para atender a las necesidades peculiares de mano de obra de las empresas y formas de producción existentes en el país".

A la fecha el SENA atiende un promedio de 900.000 matriculas anuales aunque es claro que todas no corresponden a cursos largos, de aprendizaje y promoción, ya que un alto porcentaje representa cursos de corta extensión llamados de complementación, habilitación y especialización.

Estos cursos se ofrecen a través de una red de 109 centros de formación, los cuales son coordinados por 20 direcciones regionales.

Al SENA están vinculados actualmente 10.045 servidores, de los cuales 8.645 aparecen en nómina y el resto vinculados mediante contratos de prestación de servicios relacionados con acciones de tipo social: (Convenios con DRI, ICBF, Incora, PNR, Himat, etc.).

Los recursos del SENA que provienen de un porcentaje sobre la nómina que cancelan los empleados del país, a la fecha suman aproximadamente 130 mil millones de pesos anuales.

Como es de conocimiento general, durante los últimos años el país ha iniciado un proceso de ajuste de su modelo de desarrollo, poniendo énfasis en la apertura e internacionalización de la economía y la integración con terceros países, entre otras actividades, por lo cual se hace necesario mejorar la competitividad de los sectores productivos nacionales. Ante esta circunstancia como parece elemental pensar que el SENA motor de la formación del recurso humano debe ponerse a tono con tales situaciones.

En este entorno, el pasado 30 de diciembre, el Gobierno Nacional, dentro del marco de los llamados Decretos de Modernización del Estado, y en desarrollo del artículo 20 transitorio de la Constitución Nacional, promulga el Decreto 2149 de 1992 por el cual reestructura el SENA.

Como reacción a esta norma un grupo de ciudadanos y algunos parlamentarios suscribieron y presentaron el proyecto de ley que nos ocupa el cual conforme a su título pretende derogar el Decreto 2149 de 1992; este proyecto hizo tránsito durante la pasada legislatura en la Comisión Cuarta y en la plenaria del Senado de la República, ante la importancia del tema, los suscritos ponentes propusimos y desarrollamos un esquema de trabajo con la participación del Gobierno Nacional, los gremios económicos, las centrales obreras y el Comité Prodefensa del SENA, a través de documentos de trabajo, conversaciones, foros y talleres realizados en Bogotá y otras ciudades del país, con miras a lograr en forma concertada un pliego de modificaciones al proyecto citado.

Este pliego debe, en el sentir de los ponentes representar una sustancial mejora frente al articulado aprobado en el Senado, en aspectos tales como descentralización de la

entidad, su desconcentración administrativa, dignificación de los instructores y la recuperación del prestigio de la entidad.

Alrededor de estos temas trabajaron los sectores mencionados, proponiendo alternativas y buscando fórmulas de concertación.

Resulta justo reconocer el franco espíritu de diálogo, respeto y colaboración que reinó durante el proceso. No obstante ese ambiente cordial, a la fecha de redactar el presente informe, subsisten algunos desacuerdos de fondo, que de no ser subsanados mediante un espíritu más conciliador, podrían hacer imposible el nuevo articulado, perjudicando la institución.

Sin embargo, la situación de incertidumbre provocada por el trámite de este proyecto que nos ocupa y por el trámite de concertación dado al mismo, hacen que los ponentes pidan a la Comisión que se debata la iniciativa, ya sea con el texto que expidió el Senado, o bien con el articulado de consenso.

Por lo expuesto, los suscritos ponentes nos permitimos proponer a ustedes: "Dése primer debate al Proyecto de ley número 332 de 1993, "por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de diciembre de 1992".

Con toda atención,

Carlos Ardila Ballesteros, Coordinador Ponente. Rodrigo Turbay Cole y Alvaro Mejía López, Ponentes.

CONTENIDO

GACETA Número 369 - Martes 26 de octubre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 1993, por la cual se modifica el Decreto número 2699 de 1991 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación) ...	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 270 de 1993 Cámara, 001 de 1993 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación de Santa Rosa de Cabal ...	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 1993, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, títulos y Grados Académicos de Educación Primaria Media y Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de la Argentina, suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992 ...	6

CAMARA DE REPRESENTANTES

Texto definitivo aprobado por la plenaria de la honorable Cámara al Proyecto de ley número 178 de 1992, por la cual se establecen requisitos especiales para el tránsito de vehículos automotores en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones [el cinco (5) de octubre de 1993] ...	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 332 de 1993, por la cual se deroga el Decreto 2149 del 30 de diciembre de 1992 ...	8